

TERCERA PARTE: DIVERSOS PROYECTOS PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTERIORES A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861

<i>Proyecto de la administración de 1852</i>	226
<i>Proyecto Pérez Fernández de 1857</i>	228
<i>Proyecto Pacheco de 1861</i>	233
<i>Sesión del día 24 de julio de 1861</i>	233

El señor Morales D. J. propuso, a la tercera parte del artículo 28, la adición siguiente; después de la palabra federación: “el empleado que la resista queda personalmente responsable al interesado y la acción de éste justificada por dos testigos, tendrá aparejada ejecución”.

Se admitió y mandó pasar a la comisión.

El señor Lafragua propuso la adición siguiente a la segunda parte del artículo 32: “siendo letrado, el juez lego lo será cuando obre sin consulta o contra lo consultado por el asesor y en los demás casos que fijen las leyes”. Admitida se mandó pasar a la comisión [*Inconcluso*].*

PROYECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE 1852*

Artículo 1. El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas de la constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

Artículo 2. Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente: la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Artículo 3. El recurso tiene lugar en todo caso en que, por el poder legislativo de la unión, por el presidente de la república, por la legislatura de cualquier estado o por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la república, la constitución federal, el acta de reformas y las leyes generales de la federación:

Artículo 4. Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la unión, o por el presidente de la república, el recurso

* Este proyecto parece que no logró nunca su total aprobación por falta de tiempo, sin duda, o porque el senado prefirió llevarlo así, lentamente. Todavía a la altura del 15 de marzo de 1851 la misma comisión estaba presentando artículos reformados y adiciones, que no se insertan en esta ocasión porque pueden inducir a error, ya que tienen numeración de artículos previamente aprobados sin discusión, lo que recomienda una prudente espera, hasta que se haga el estudio exegético pertinente.

* Cfr. *Iniciativa 7a. dirigida a las Cámaras en Febrero de 1852 por la Administración del general Arista.*

debe interponerse y seguirse ante la suprema corte de justicia, en tribunal pleno. Más si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Artículo 5. Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiere, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente al amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente.

Artículo 6. Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja.

Artículo 7. La corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las cámaras de la unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del estado respectivo, si procediere de la legislatura o gobierno de algún estado.

Artículo 8. Dentro de los ocho días siguientes, el gobierno supremo, y en su caso el del estado respectivo, puede remitir a la suprema corte de justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, despues de los ocho días y en pliego certificado.

Artículo 9. Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

Artículo 10. Evacuada la respuesta fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

Artículo 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

Artículo 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

Artículo 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la república.

Artículo 14. A los ministros de la corte de justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y someterseles a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún estado.

Artículo 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.

PROYECTO PÉREZ FERNÁNDEZ DE 1857

*Sesión del 16 de noviembre de 1857**

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley, presentado por el señor Pérez Fernández:

PROYECTO DE LEY

presentado al congreso de la unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la constitución.

* BUENROSTRO, Felipe. *Historia del primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, Imprenta de Ignacio Cumplido, T. I. México, 1874, p. p. 207-109.

Artículo 1. La suprema corte de justicia en tribunal pleno, ejercerá las atribuciones de que habla el artículo 101 de la constitución, cuando las leyes o actos que den lugar al juicio, sean del congreso general, de las legislaturas de los estados, del presidente de la república; de los gobernadores de los estados, distrito o territorios, de los secretarios del despacho y de los generales de división o de brigada que tengan bajo su mando algún ejército o brigada.

Artículo 2. El que se sienta agraviado por alguna ley o acto que emane de las corporaciones o funcionarios que se expresan en el artículo anterior, ocurrirá por escrito a la suprema corte de justicia, justificando plenamente la existencia de la ley o acto de que se queja, y los fundamentos en que se apoye la solicitud que haga, para que se le proteja y ampare contra la ley o acto.

Artículo 3. En el mismo día en que se presente a la suprema corte de justicia el escrito, o a más tardar al siguiente que no sea feriado, se mandará pasar al fiscal, quien devolverá el expediente dentro de tercer día, manifestando por escrito si a juicio está o no plenamente probada la existencia de la ley o acto que da motivo a la queja: en el primer caso, si se trata de ley, concluirá pidiendo que se señale día para la vista; y si de acto, que informe el autor del acto; si la ley o el acto no estuviese justificado a su juicio, concluirá pidiendo que de plano no se deseche el recurso.

Artículo 4. Al día siguiente que no sea feriado del en que devuelva el fiscal el expediente, se dará cuenta en el tribunal pleno con el pedimento, y en el mismo día se determinará de plano sobre la petición del fiscal, desechando la solicitud o señalando día para la vista, o mandando que informe el autor del acto.

Artículo 5. Cuando se deseche la solicitud del quejoso, se le hará saber, a más tardar dentro de tercero día, si existiere él o su representante en el lugar en que resida la suprema corte de justicia; si estuviese fuera; se notificará a los estrados del tribunal. Pronunciado este decreto no le queda al quejoso otro recurso que el de presentar, a más tardar dentro de cuatro meses, nuevo escrito, acompañando los documentos que crea son suficientes para comprobar la existencia de la ley o acto de que se queja; este escrito se sujetará a los mismos trámites que el primero. Si la suprema corte de justicia reprodujese el mismo decreto, de desechar la queja, no se podrá repetir por tercera vez, y sólo quedará al quejoso el recurso de responsabilidad contra la suprema corte de justicia.

Artículo 6. Cuando el decreto sea de señalamiento para la vista, se designará un día, de manera que no sea antes de los seis días después de la fecha del decreto, el posterior al décimo si el autor de la ley existiese en el mismo lugar en que resida la suprema corte; y si existiese fuera, se ampliará el término aumentándose un día por cada cinco leguas de las que haya de distancia entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y el de la legislatura que haya expedido la ley. El señalamiento de día para la vista, no sólo se notificará al quejoso y al fiscal, sino que, además, se comunicará por oficio, al congreso general o a la legislatura de que se trata, yendo, en este último caso, certificado por el correo.

Artículo 7. Cuando el decreto sea que informe el autor del acto, se prevendrá que el informe se evacue en el término improrrogable de seis días, si el autor del acto existiese en el lugar en que resida la suprema corte de justicia; si se hallase fuera, el término se prorrogarán a razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y del en que exista el autor del acto. Para que evacue el informe se le remitirá copia certificada de todo el expediente. El término comienza a correr desde el día en que se remita la copia certificada: ésta se remitirá el mismo día en que se expida el decreto, si no tiene más de tres pliegos; si excediese de este número se le concede a la secretaría un día más por cada seis pliegos de los que excedan de los tres.

Artículo 8. El autor del acto a quien se le haya pedido informe, lo evacuará en el término que se le asigne, y tanto al evacuarlo como en los días que transcurran hasta el momento en que se concluya la vista del negocio, podrá presentar los documentos justificativos que le convengan.

Artículo 9. Evacuado el informe, o pasado el término asignado para darlo sin que se haya recibido, se señalará día para la vista del negocio. Es obligación de la secretaría dar cuenta al tribunal pleno con el informe, o con sólo el expediente al día siguiente que no sea feriado del en que se haya recibido el informe, o en que haya terminado el tiempo en que debió recibirse.

Artículo 10. El tribunal, en el mismo día en que se le dé cuenta, señalará día para la vista, de manera que ésta no se verifique antes del sexto día siguiente del en que se concluyó el término concedido para el informe, ni después del duodécimo.

Artículo 11 En el día señalado para la vista, reunido el tribunal pleno, con la concurrencia por lo menos de dos tercios de sus miembros, a la hora de reglamento y en audiencia pública, dará cuenta el secretario, a la letra, con el expediente; pero podrá omitirse la lectura de la queja y del informe, si los autores de estas piezas así lo pidiesen expresamente; concluida la relación, podrá exponer de palabra el quejoso por sí o por medio de abogado, el fiscal, el autor del acto por sí o por abogado y el orador que nombre el congreso o la legislatura de cuya ley se trate, si creyesen oportuno hacer este nombramiento, lo que estimen por conveniente. Ninguna de estas personas podrá hablar por segunda vez, excepto el quejoso o su abogado, en el solo caso de que al hacer uso de la palabra los que hablen con posterioridad a él, hayan presentado en el acto documento de que no hubiesen tenido noticia con anterioridad.

Artículo 12 No se suspenderá la vista por la ausencia de alguno o algunos de los que conforme al artículo anterior tienen derecho de informar, e inmediatamente que concluya de hablar el último de los presidentes, pronunciará el presidente la palabra *vistos*, y desde este momento nada se podrá alegar, ni de palabra ni por escrito sobre el negocio, y el tribunal pronunciará a más tardar dentro de cinco días, incluso los feriados, la sentencia que estime justa, con sujeción a lo que dispone el artículo 102 de la constitución.

Artículo 13 La sentencia que pronuncie el tribunal se ejecutará inmediatamente, y respecto de ella no habrá recursos de ninguna especie, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el congreso general.

Artículo 14 Cuando los actos que violen las garantías individuales fuesen de autoridades no comprendidas en el artículo 1, conocerán los jueces de distrito, sustanciando el juicio en los mismos términos en que se ha dispuesto respecto de la suprema corte de justicia. De la sentencia que pronuncien podrá interponerse el recurso de apelación para el tribunal de circuito respectivo.

Artículo 15 Para que se admita la apelación debe interponerse dentro de 24 horas contadas desde la en que se haga la notificación. Admitida la apelación, si el juez de distrito residiese en el mismo lugar que el de circuito, le remitirán en el día el expediente, con citación del quejoso y del autor del acto, si residiese el juez en distinto lugar, hecha la citación, en el mismo día remitirá el expediente por el primer correo en pliego certificado.

Artículo 16. En el mismo día en que reciba el expediente el juez de circuito, señalará día para la vista, que no podrá ser antes del cuarto siguiente, ni después del décimo, contado desde la misma fecha.

Artículo 17 El juez de circuito pronunciará su sentencia a más tardar a los tres días después de que concluidos los informes haya pronunciado la palabra *vistos*; su sentencia causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la del distrito, y contra ella no habrá otro recurso más que el de responsabilidad.

Artículo 18 Por ningún pretexto ni motivo podrá sacarse el expediente de la secretaria de la suprema corte de justicia, ni del juzgado de distrito, ni del circuito, excepto para que pase al fiscal, en el caso que expresa el artículo 2; y para que se impongan los magistrados y jueces, después de la vista, si lo creyesen necesario. Desde el momento en que haya recaído decreto al pedimento fiscal, hasta el en que se proceda a la vista, el expediente estará de manifiesto en la secretaría o juzgado, para que puedan imponerse de él y sacar los apuntes que juzguen convenientes, por sí o sus abogados, los que tienen derecho a informar a la vista.

Artículo 19 Cuando el funcionario contra quien se interpone le queja, justifique que ha procedido por orden expedida en tiempo y forma de su superior a ejecutar el acto, si el tribunal que conoce del recurso es juez también del superior, al pronunciar la sentencia, hará la declaración que corresponda, con sujeción a lo que dispone el artículo 102 de la constitución; pero si fuese juez del inferior el juez del distrito y del superior la suprema corte de justicia, al pronunciar la sentencia, mandará que se pase el expediente a la suprema corte de justicia; si insistiese el quejoso en pedir el amparo para los efectos del artículo 21, se computará la fecha de la primera presentación que se haya hecho ante el juez de distrito.

Artículo 20 En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra lo cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 21. El recurso que concede esta ley, sólo podrá entablarse durante un año que comenzará a contarse desde el día de la publicación de la ley en la capital del estado, distrito o territorio en que resida el quejoso, o del día en que se haya ejecutado el acto contra el que se dicte amparo. El que se está dentro del año, deberá

justificarlo el quejoso, por considerarse esta circunstancia en el procedimiento como una parte de la prueba de la existencia del acto.

Artículo 22. Cualquier persona que tenga que quejarse ante la suprema corte de justicia contra el presidente de la república, secretarios del despacho, gobernador del estado, distrito o territorio, u otro cualquier funcionario público, para entablar el recurso de amparo de que habla esta ley, podrá acudir ante el juez de distrito, o ante el juez letrado del partido, o ante el alcalde constitucional, juez menor o juez de paz, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al superior respectivo por la resistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en este punto.

Artículo 23. Los magistrados, jueces y empleados en las secretarías o juzgados, que falten a lo dispuesto en los artículos respectivos por lo que toca a la ejecución de esta ley, respecto de todos los términos que son prorrogables, incurrirán en la multa del duplo de lo que ganen en cada día de los que demoren el despacho; el importe de la multa se les descontará de las primeras cantidades que deban recibir de sueldos después de hecha la declaración de que han incurrido en ella.

México, noviembre 16 de 1857. Domingo María Pérez Fernández”.

PROYECTO PACHECO DE 1861

*Sesión del 24 de julio de 1861**

Ministerio de Justicia. —Exmo. Sr.— El artículo 101 de la constitución de 1857 es la condición de su existencia, es su clave, es su garantía, es la prueba de la sinceridad de sus autores, como una salvaguardia para ellos mismos, cuando a su vez llegasen a ser víctimas de su inobservancia. La calidad de ciudadanos iguales a los demás y el carácter transitorio de su autoridad, en virtud de cuyas circunstancias a ellos habría de aplicar mañana lo que hoy establecían para los demás, fundan la

* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. III, p. 637-656.

diferencia que hay entre unas reglas o condiciones con que los ciudadanos iguales de un país demócrata quieren asegurar sus derechos naturales y el juramento forzado de un rey a una constitución, o una *carta* que se digna dar o conceder a sus súbditos a quienes ha nacido mirando como sus vasallos, que no tienen más derechos, sobre sus propias vidas y haciendas, que los que él tenga a bien concederles. Cuando han variado las circunstancias, o cuando los dominadores de los pueblos se han creído más fuertes que ellos, han retirado sus concesiones, han violado sus juramentos, han roto sus compromisos, no han tenido embarazo en decir que ellos fueron hijos de la fuerza y de la violencia, y han lanzado la fuerza armada sobre los pueblos en masa y llevando a cadalso a los más ilustres de los ciudadanos, a los que más merecieran de la humanidad. Cuando hablo de los dominadores de los pueblos no me contraigo sólo a los monarcas que nacieron creyendo que los demás hombres eran sus vasallos naturales, en quienes castigaban el desacato de querer menguarles su derecho divino, y creyendo, tal vez de buena fe, que eran enemigos de Dios, de quien ellos se reputan los delegados y representantes en la tierra, hablo también de los que en los vaivenes políticos se han apoderado de la autoridad; comprendo a los que aun cuando la hayan tenido legítimamente por el voto de sus conciudadanos, abusan después de ella haciéndose sus tiranos, y me extiendo a los que lo son realmente de hecho por sólo la propensión del hombre a remedar la superioridad aunque sea en pequeña escala.

El bienestar del hombre en la sociedad en que vive, no depende, la mayor parte de las veces, de sus relaciones con el jefe de la nación, del cual está acaso muy lejos por su condición o materialmente por el lugar que habita, ni depende tampoco de que ese jefe sea bueno o malo en sus miras políticas o en sus cualidades morales; tal vez porque está lejos de él a grandes distancias, o por su posición social, es por lo que sufre y padece; porque si pudiera acercársele y hacerle conocer la opresión o la arbitrariedad que se está ejerciendo sobre él, tal vez sus males cesarían. Cuando otras veces es el pueblo el que se extravía, los ambiciosos toman su nombre halagando sus creencias o sus libertades, se convierten en unos verdaderos tiranos. Entonces no hay garantía, no hay derechos, no hay consideración ninguna; la arbitrariedad y la injusticia son un título de gloria, un merecimiento de renombre, es el campo abierto para saciar impunemente venganzas o miras personales, o en imitación de otros pueblos, se erige en sistema, (creyendo que fue una deliberada y sabia política el reinado del terror).

De nada sirve la experiencia ajena ni propia, para ver que el régimen de pasiones de la demagogia ha traído siempre y por siempre el despotismo militar. Es una cosa reconocida, entre los estadistas liberales, que Robespierre fue mayor enemigo de la libertad que Luis XVIII. Así es que los verdaderos retrógrados son los sectarios del sistema de persecución. Los sinceros amantes de la democracia, y al mismo tiempo ilustrados hombres de estado, están convencidos de que nada hay que pueda asegurar tanto las libertades públicas como las instituciones en que la ley sea la que gobierne y no el hombre.

Pero ¿es posible en lo humano asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una constitución? No hay una en que no se consignen los derechos de la sociedad y las garantías de los individuos; y no hay ninguna o casi ninguna que no se haya encontrado ineficaz y que no haya sido violada. En México todas lo han sido. La última, si sólo se mira en ella la consignación de los derechos del hombre, es mejor que todas las que hemos tenido, y se puede decir que todas las conocidas, aun que la norteamericana, aun que la francesa de 1791. Valía bien que por ella hubiera combatido la nación, y hace honor a ésta que en su honor haya triunfado. Al leer la constitución de 1857, en esa parte, un sentimiento de aplauso y de gratitud a sus autores se despierta espontáneamente. Parece haberse conquistado la redención política del género humano: se cree realizado el ensueño en que nos hemos mecido durante nuestra vida y por el que dura la lucha hace ya cincuenta años. El que fuera de la república viese esas declaraciones de la constitución de 57, no se formaría de México una idea más exacta, que teniéndolo por el edén de la tierra; el país preferible para habitarse a cualquier otro de los más civilizados; el país del hombre que tenga en algo su reposo y la dignidad de su especie.

Y ¿cuál es la realidad de la verdad? triste es decirlo. La realidad de la verdad es que, al cabo de más de medio siglo de sangre y devastaciones, no se ha conquistado otra cosa que el oír en todas las bocas, que si no fuera por la familia, por los intereses, o porque no se tienen recursos, o por no acabar de desamorar a los hijos del suelo en que se nace, y a que se tiene tanto apego, ya se habría ido a buscar a otra parte una vida siquiera más tranquila. ¿Para esto se quiso tener patria y para esto se ha derramado tanta sangre, en la última lucha de los tres años? Diríase que éste era el lenguaje del egoísmo, del que se mide los adelantos de su patria en la carrera de la civilización más que por las ventajas que le acarrearán a su persona o a sus intereses. En primer lugar, no sería

censurable el que así lo hiciera; porque esto dice la constitución en su primer artículo que es el fin de las instituciones, esto es lo que cada hombre viene buscando y tiene derecho de reclamar en la sociedad en que el cielo le deparó o él escoge vivir. Y cuando se tuviera la abnegación de no pensar en sí mismo, ni en los suyos, aun cuando se exigiera de *todos* los hombres, como en efecto se exige, el sacrificio de sus intereses y de su vida por salvar las libertades de los *demás*, ¿se exigirá también que no se reclame, cuando se ha vencido, se ha dicho, que ha triunfado la causa de la constitución? Porque a este triunfo era a lo que se aspiraba; esto es lo que se decía en esta pobre ciudad cuando estaba oprimida y saqueada por la reacción; esto es lo que se le decía a la facción en persona en ocasiones solemnes: “¿qué es lo que se defiende de este lado? ¿por qué se combate? ¿para qué se sacrifican las personas y se ocupan las fortunas por la fuerza y por medio del tormento? ¿para qué una pléyade de imprudentes se hagan la suya y sacien su venganza y sus pasiones sin regla, sin responsabilidad, sin obligación de dar cuenta a nadie? Así es muy fácil gobernar; pero no es así como se hacen prosélitos al partido ni se hace duradera ni apetecible una administración.

Cuando, pues, han venido esas reglas y esas restricciones para los gobernantes, y esas garantías para los individuos, consignadas en la constitución, por la que combatía del otro lado; cuando se tiene la autoridad por el voto de sus conciudadanos, es preciso que se vea prácticamente que las leyes sean por ellos y para ellos, no es ya permitido que se deje lugar a tener el mismo lenguaje que en la reacción, so perra de acordarle a ésta el mérito a lo menos de la franqueza.

No señor: con tanto gusto como sinceridad me apresura a decir que hace tanto honor al excelentísimo señor presidente y a vuestra excelencia la comisión con que me han honrado, cuanto que al encargarme proponer un proyecto de reglamento del artículo 101 de la constitución, dan a su país la prenda más eficaz de la sinceridad de sus principios; cuanto que tratando el gobierno de que ese artículo no sea una letra muerta, ata las manos de sus agentes, y de todas las autoridades de la nación, sin excepción ninguna, y se ata las propias suyas, para no poder obrar fuera de la constitución en perjuicio de uno sólo de los ciudadanos.

Yo uno de ellos, me apresuro a felicitar al supremo gobierno por esta muestra de la conciencia de lo que es, y de su enérgica voluntad de que todos los demás funcionarios sean lo que deben ser; es una muestra, además, de su ilustración y filosofía, pues que ha comprendido el “hoy por

tí y mañana por mí” que es el positivo bien público y la solidaridad de las garantías individuales.

La felicidad de un pueblo es la felicidad de todos los individuos que lo componen. La una sin la otra es una mentira que insulta al buen sentido, y no puede concebirse. Un país no puede decirse dichoso si todos los que lo habitan no gozan de un completo bienestar, y éste no puede disfrutarse sino en la seguridad de que los que tienen la autoridad y fuerza se hallan en la impotencia de abusar de ella, arrebatando al ciudadano o al particular, por desvalido que sea, una sola de sus libertades, uno sólo de los derechos que Dios le dió, que busca en el estado de sociedad que la constitución política de ésta le ha prometido y que forman ese bienestar. ¿De qué le sirve al particular que estos derechos le estén consignados en una constitución, si no tiene los medios de evitar el abuso o de alcanzar la reparación del daño que le causó ese abuso, sea que venga de un particular igual a él? Porque es una verdad que no se inculcará nunca suficientemente, la de que la naturaleza o la moralidad intrínseca de una acción no varía por la calidad de la persona que la ejerce, aunque se la mude de nombre. Acaso, y sin acaso, reagranan la criminalidad de la acción las circunstancias de hacerse en medio de las ciudades, lo que se llama con otro nombre en despoblado, y de hacerse por los instituidos precisamente para impedirlo. Y ¿cuál es la realidad de la verdad, volvemos a preguntar, en el que tiene la desgracia de habitar un país en donde no se observa las leyes? ¿No es verdad...? pero señor, para pintar con verdad la desdichada suerte del hombre y del ciudadano en nuestro país, sería necesario copiar la constitución; y es muy triste que para el que se encargara de esta odiosa tarea, ninguna guía le fuera más segura que el código de ser derechos. Se diría que me valgo de las circunstancias para una invectiva, y no es sino con una intención totalmente contraria, que invoco el testimonio de los hechos tales cuales pasan, para más hacer sentir la justicia que hay que tributar a un gobierno que busca los medios de realizar lo prometido en la constitución; que se adelanta a las reclamaciones que le harían sus conciudadanos; que, en fin, es el primero a reivindicar a nuestros legisladores constituyentes de la nota de perfidia.

Esto lo digo con tanta más verdad, cuanto que hace como treinta años que trataba esta materia buscando el remedio a los mismos males en varios opúsculos, titulados precisamente así: *Cuestión del día o nuestros males y sus remedios*. El excelentísimo señor presidente y vuestra excelencia han visto que la clave está en el artículo 101; y con haber

mandado espontáneamente se formulen los medios de hacerlo efectivo, y con sus excitativas al congreso para que se despache la ley prometida en el artículo 102, prueba el gobierno que sus intereses están identificados con los del pueblo.

Los grandes políticos, autores de constituciones han apurado sus esfuerzos escogitando los medios de que ellas fueran una verdad, y ensayando diversos sistemas al efecto. Todo había sido ineficaz hasta que se tomó la cuestión del punto de partida que se debía tomar, que es la aplicación de toda clase de instituciones a la vida práctica, a cada persona en su caso; hasta que se reconocieron los principios de que la felicidad de cada uno de los asociados es la que hace la felicidad de una nación, y de que las garantías y las reglas tutelares, para quienes se han menesteres es para las minorías, pues las mayorías, por el hecho de serlo, no necesitan de que se las proteja.

En esta historia de instituciones, parecía natural investigar la legislación comparada de preferencia en aquellos países, que las tuvieran más análogas a las nuestras; pero en Alemania, por ejemplo, no hay esa analogía, porque sus estados no son parte de un todo; son enteramente independientes, y aún antes de que se llamó Confederación del Rhin a principios de este siglo, nunca han tenido un centro común, sino una que hoy se llama Suzerania, que desde Leopoldo y Federico se disputan todavía la Prusia y el Austria.

Aunque en la Suiza hay un consejo federal, se sabe que los cantones obran como naciones distintas, entrando en guerras y ajustando tratados de paz cada uno por sí, como lo hemos visto en estos días entre el cantón de Neuchâtel y la Prusia.

No hay otras instituciones adecuadas a las nuestras, más que las de los Estados Unidos de Norteamérica, de las que fue una copia incompleta nuestra constitución de 1824. Felizmente allí es donde se ha hallado la solución de la cuestión; y una experiencia resultante de 72 años, aunque no sin contradicción y sin resistencia en los principios, es la prueba de hecho de que efectivamente se ha hallado. Digo felizmente, porque se tenía que ver la cuestión bajo los dos aspectos que la tenemos que ver aquí; es decir, las garantías individuales y el vínculo de los estados con la nación y sus poderes generales.

Como las minorías y los particulares, por quienes experimentan la opresión cuando se violan sus derechos, es por el poder legislativo, por el ejecutivo y los agentes de éste; como los estados al traslimitar sus facultades desequilibran la estructura federal, usurpan las del congreso.

y gobierno nacionales, o se ponen en lucha o en duda los de estos dos poderes con ellos y varían la condición del hombre y del que debe ser una e igual en todos los estados de la nación, no queda más que el poder judicial, que es el único competente para fallar en todo género de controversias, y el protector y amparador natural del individuo en cada caso particular.

Como sucede con todas las grandes verdades, ésta se hallaba en la mente de todos. Varias veces en documentos públicos y en disertaciones de la prensa se ha indicado, aunque en embrión, este principio, y se ha llegado a invocar, si bien sin éxito ninguno. Se acordará vuestra excelencia que en 1834 uno de nuestros hombres más eminentes, don Miguel Santamaría (el que después en venganza terminó nuestra guerra con España y le arrancó en un tratado el reconocimiento de nuestra independencia) por haber sido comprendido en el destierro de determinadas personas el año anterior por una que se llamó ley y que se le llamó *del caso*, ocurrió a la suprema corte de justicia reclamando su amparo contra la violación de todas las garantías, que se cometía con él; más aquel tribunal no creyó poder impartírsela, porque estas atribuciones no le estaban cometidas en la constitución de 1824, en la que no había una disposición como la del artículo 101 de la actual, y si aunque lo hubiera habido no estaba reglamentado, es probable que tampoco hubiera tomado en consideración el recurso; no sabiendo si su jurisdicción era exclusiva, si se había de ejercer conociendo desde la primera instancia o solamente en grado, puntos sin resolución que es lo que el supremo gobierno de hoy quiere que se fije.

En los Estados Unidos están establecidos tres principios, considerados como la condición de su paz y de su prosperidad. 1o. La constitución federal, los tratados con potencias extranjeras y las leyes de unión, son la ley de la tierra y a su letra se han de someter todos los estados y toda clase de autoridades desde las generales hasta las últimas locales. 2o. Bajo este respecto, cuando se trata de una de estas tres cosas, a los ojos de los poderes generales no hay estados, ni autoridades locales, ni independencia, ni soberanía en nadie; a punto de que en una declaración, verbigracia, de la inconstitucionalidad de la ley de un estado, cuando ha lastimado los derechos de algunos, o trabado las operaciones del ejecutivo general, ni aun se dice el título o la calidad del gobernador del estado que la publicó, ni de los diputados que la dieron, sino que: “es insubsistente tal acto que hizo fulano de tal”, el simple nombre del funcionario de quien se trata 3o. La autoridad encargada de la atribu-

ción de declarar en cada caso que se le reclama, si un acto de los poderes generales o de los estados, es o no opuesto a la constitución, a los tratados o a las leyes constitucionales cuando se trata de los primeros, o a las leyes o decretos de éstos cuando se trata de los segundos, es el poder judicial que reside en la suprema corte de justicia y en los tribunales de circuito y de distrito.

Cuando alguno de estos tribunales en definitiva ejecutoria ha pronunciado, según sus respectivos grados de jurisdicción, los poderes generales y los poderes de los estados y toda la nación se somete, la suprema corte de justicia allí es el gran poder conservador de la constitución, el regulador del movimiento de todas las piezas de la máquina política para que nunca se traben las unas por las otras, el sumo sacerdote, el oráculo, la condición de un sistema tan complicado y de cuestiones de tanta trascendencia y difíciles, como el sistema federal dentro de una sola y misma nación. Merced a esta institución y a que ya se hizo una costumbre, desde que se reglamentaron las atribuciones de cada uno de los tribunales de la federación en 24 de septiembre de 1789, se ha gozado en los Estados Unidos de paz y de libertad, y con estos dos goces que ha disfrutado de bienestar por los individuos, y ha resultado la prosperidad progresiva y asombrosa de ese pueblo, hasta que otra clase de causas ha venido a turbar la paz; y quién sabe si en la carrera de los desaciertos y de los que ha llamado males necesarios entre nosotros, experimenten las mismas desgracias que allí han de ser en mayor escala, y pierda su representación un país, que era la escuela y la envidia de los demás.

No es la institución que se pervirtió o que cayó en desuso lo que dejó al fin entrar la guerra intestina en los Estados Unidos; ha sido la heterogeneidad, o, más bien dicho, oposición de intereses, lo que un día había de dar el resultado que hoy ha tenido lugar a la ocasión de la elección de un presidente que por primera vez no era de los estados del sur, los estados del norte manufactureros, los del sur agricultores; los unos libres y tendiendo a abolir en todos la esclavitud, los otros, dueños de esclavos; en fin, distintas opiniones y distinto modo de ser. Si llegan a quedar separados los Estados Unidos, es seguro que para su paz interior seguirán observando en ambas fracciones la misma institución.

Más, es preciso decirlo, esta institución no ha producido sus efectos para el sostén del sistema y el bienestar de todos los habitantes de los Estados Unidos, sino por la independencia del poder judicial y el respeto que allí ha llegado a formar costumbre de estar a sus decisiones,

desde el poder legislativo general y los de los estados, hasta la última categoría de los funcionarios y el último de los hombres. Así hemos visto en estos mismos días en una propiedad cuantiosa de una familia mexicana, en que la nación de los Estados Unidos era parte, y para la que el ejecutivo de la unión la había ocupado, y en que por sus órdenes o instrucciones el *Attorney* o procurador general apuró sus argumentaciones, sus alegaciones de todos géneros y todos sus esfuerzos, que bastó la decisión del juez federal para restituir esa fortuna inmensa y renunciar a ulterior pretensión.

También es de verse el concurso de actos oficiales y de escritos de los hombres más eminentes de aquella nación, para fundar y afirmar esa independencia, para introducir y arraigar esa costumbre: trabajos que hacen honor a la humanidad, que son el estudio más interesante de los hombres de estado, y que deberían serlo de todos los amantes de la libertad.

Se consulta uno y concibe esperanzas de que algún día se mejorará la suerte de las demás naciones, cuando ve la luz que derraman esas decisiones y esos escritos, y se pregunta a sí mismo, por qué no serían ellos el catecismo de todos los pueblos.

Es de sentirse, en la importancia de la cuestión, que esta premura del tiempo en que se me ha mandado formular este proyecto, por el empeño que tiene el supremo gobierno en presentarlo al congreso antes de que cierre sus sesiones, no me permita presentar a vuestra excelencia un trabajo acabado, cual debía ser, para corresponder a la confianza con que me ha honrado, y ni siquiera las doctrinas de algunos de los principales estadistas de aquel país y de fuera de él. Apenas puedo indicar algunos de los que han tratado extensamente la materia que son: Gardon, Kent, Story y el *Federalista*, que, como vuestra excelencia sabe, ningún periódico en el mundo ha obtenido como éste, el honor de formar un libro, que es el evangelio político de que se han hecho más de cuarenta ediciones y se siguen haciendo, que no hay biblioteca medianamente surtida, en que no se halle por la sabiduría de sus doctrinas y por el renombre que ya tenían sus cuatro redactores. Han escrito, propagando los mismos principios los jurisconsultos y políticos franceses, entre ellos Laboulaye y Tocqueville.

Todos convienen en que el eje de la sociedad es el poder judicial, y tal es el epígrafe de la obra de Story, tomado de Cicerón: *Magistratibus igitur opus est; sine quorum prudentia ac diligentia esse civitas non potest; quorumque descriptione omnis reipublicae moderatio continetur,*

más para que él mismo no sea una comedia o una mentira, es necesario que tenga apoyada su independencia en la inamovilidad de los magistrados y jueces y en que su subsistencia no dependa de ninguna otra autoridad.

Esta independencia de los jueces, que se cree ser una conquista de la civilización moderna, está reconocida de bien antiguo aun en las monarquías, en que la administración de la justicia es o era una delegación de la autoridad del príncipe, y la permanencia de los jueces durante su beneplácito. ¿Quién lo creyera? el monarca tan conocido por rasgos y política de muy distinta naturaleza, Luis XI desde 1467, dio una declaración memorable, que por la importancia de la permanencia de los jueces en sus empleos, para *asegurar su independencia*, su integridad y su imparcialidad, no serían depuestos o privados de sus oficios, sino por causa previamente juzgada y judicialmente declarada por tribunal competente.

Esta declaración se confirmó por sus sucesores; y cuando pasaron los primeros excesos de la revolución francesa, volvió a triunfar el mismo príncipe, y se incorporó siempre en todas las constituciones de después. La alguna independencia que tienen los tribunales ingleses, (prescindiendo de la que han manifestado personalmente en conocidos negocios) se obtuvo en 1688, aunque el lord canciller y las cortes de almirantazgo y otras, duran a discreción de la corona, y aunque el rey es considerado la fuente de la justicia, si no como su autor, a lo menos como su distribuidor. Guillermo III dió un estatuto, para que los jueces durasen, no mientras su voluntad, sino *quam diu bene se gesserint*, y sus salarios serían fijados y asegurados. Sin embargo, serían destituibles por el rey a moción de las dos cámaras del parlamento, y sus empleos expirarían a la muerte del rey. Después, Jorge III, con un noble empeño, hizo se diese una ley para que los jueces no fuesen removidos mientras desempeñasen conforme a las leyes, ni aun en la muerte del rey, y que se les asegurasen sus salarios completos durante su permanencia, haciendo esta declaración digna de eterna memoria:

Que él miraba la independencia y rectitud de los jueces, como esencial a la imparcial administración de justicia, y como la mejor seguridad de los derechos y libertades de sus súbditos, que eran el honor de su corona.

De entonces hasta hoy, esto es, desde que se aseguró la permanencia vitalicia de los jueces ingleses, su ciencia, su integridad, su

imparcialidad, dice De Lolme, (con la excepción de ciertos casos que él mismo cita) hacen de la administración de justicia en Inglaterra, un objeto de reverencia en Europa y en América, antes de 1688, el servilismo a la corona en las causas políticas era tan general, que por grosero que fuese se llegaron a familiarizar con él los ingleses, y dejó de concitarse la indignación pública.

En el despotismo tan absoluto a que vino la monarquía española se hizo un lugar en la historia la independencia del consejo de Castilla en las leyes (porque no fue una, sino varias que falló contra un rey de tan buen juicio, pero tan temido como Carlos III; y ya se había hecho ese lugar en el reinado de Carlos II, reclamando, en épocas en que había más por qué temer, las usurpaciones de la inquisición; todo, porque estos reyes profesaban el principio de no remover a los que administraban justicia.

Ha sido una gran mejora en nuestra constitución —dice el doctor Paley— para la administración de justicia, sobre todo, en los casos en que la corona o la persona del príncipe es parte, que los jueces no puedan ser removidos sino por la representación común de las dos cámaras del parlamento, porque ellos son el equilibrio y los arbitros entre el rey y el pueblo, y por consiguiente han de ser independientes de uno y de otro. Más para que esta independencia sea completa, no sólo han de ser sus salarios ciertos y nunca disminuidos, sino muy altos, para que esta liberalidad garantice su integridad contra las tentaciones de cohechos secretos, para preservar su jurisdicción del desprecio y su carácter de toda sospecha, así como para hacer un empleo digno de la ambición de hombres eminentes en su profesión facultativa.

Cuando los historiadores y los escritores públicos levantan tan alto al consejo de Castilla y a los tribunales ingleses, permitido será a un mexicano hacer notar el ejemplo, acaso único en el mundo, de la incorruptibilidad en lo general de la judicatura de su patria, cuando jamás ha sido puntualmente pagada su mezquina dotación, y recordar la entereza de la antigua suprema corte de justicia el 3 de diciembre de 1844, negándose a reconocer el golpe de estado del presidente Canalizo en su decreto de 29 de noviembre, por el que disolvió la representación nacional. Esto hace el honor de los mexicanos, cualesquiera que sean los partidos que en política los dividan.

Se ha pretendido, dice Story,* que aunque en los gobiernos monárquicos la independencia de los jueces es esencial para libertar los derechos de los súbditos de las injusticias y de la opresión de la corona, no militan las mismas razones en una república donde la voluntad del pueblo se conoce bien y se debe obsequiar siempre. Pero una detenida consideración en la materia, nos convencerá de que lejos de que esto sea cierto, las razones en favor de la *independencia* del departamento judicial en las repúblicas aumentan de fuerza, especialmente con una constitución escrita y unos poderes definidos con atribuciones limitadas. Las facciones y los partidos son tan violentos en las repúblicas como en las monarquías, y naturalmente se ha menester la misma salvaguardia en unas que en otras contra las injusticias del espíritu de partido y contra la tiranía de las facciones. Nada es más fácil en las repúblicas, que las artificiosas combinaciones de los demagogos contra el ejercicio regular de la autoridad. Los que se aprovechan de las conmociones públicas o se hacen cabeza de facción, esos son siempre los enemigos de la administración independiente y regular de la justicia; ellos engañan al pueblo y hacen a los magistrados y aun a las leyes el objeto del odio popular. Ellos conocen bien que ante jueces impasibles y desinteresados, que alternativamente contra todos no tienen más que un depósito que guardar, sus proyectos y exaltaciones facticias abortarían, y quieren hacer al pueblo instrumento contra su propia salvaguardia y sus propios derechos.

Es obvio que si en una república no es vitalicia la permanencia de los jueces, pronto y con cualquier pretexto son removidos unos tras otros hasta encontrar los que se pleguen a los demagogos del día. En una monarquía las simpatías del pueblo están de parte del oprimido. Suya es la causa de uno contra la corte; pero en los gobiernos libres, en que la mayoría, que ha alcanzado el poder por el momento, se supone que representa la voluntad del pueblo, la persecución política se hace la causa de la comunidad contra uno. Es el despotismo más violento e *inenfrenable*, porque se le tiene como medio indispensable para alcanzar el poder, o para gozar en la venganza los frutos de la victoria. En los gobiernos libres, por tanto, la independencia del judicial llega a ser más importante para la seguridad de los derechos de los ciudadanos, que en una monarquía: ella es la sola barrera contra la opresión de una facción dominante, armada por el momento con el poder y abusando de una influencia

* T. 3a, 1a. ed., p. 468.

adquirida con excitaciones accidentales, para echar por tierra las instituciones y las libertades, que han sido la deliberada y verdadera voluntad del pueblo.

Por otra parte —dice Wilson— la independencia del judicial es indispensable contra las usurpaciones intencionales o sin intención, de los departamentos ejecutivo y legislativo. Se ha observado con gran sagacidad que el poder es un robo (esta es su precisa palabra) perpetuo de los muchos a los pocos; y los estadistas patriotas y partidarios de la libertad, han tenido como una verdad confirmada por toda humana experiencia, la tendencia del departamento legislativo a absorberse todos los demás poderes del gobierno. Si los jueces son nombrados no más para un tiempo determinado, ellos no piensan más que en ser reelectos o conservados, y los que no lo son, en obtener sus plazas: no harán, pues, más que seguir u obsequiar la voluntad del poder predominante del estado. La justicia se administrará con mano temblorosa y débil. No habrá nada seguro: el juez no mirará más que su empleo, ni atenderá más que a la aprobación de aquel o aquellos que se lo pueden quitar: decretará lo que mejor cuadre a las opiniones del día, y olvidará que los preceptos de la ley descansan en fundamentos eternos. Los gobernantes y los ciudadanos no sabrán a qué atenerse, no hallándose en un terreno igual en sus litigios. Los favoritos del día se sobrepondrán a todo poder, o seducirán con su influencia: y así la máxima fundamental de una república, de que el gobierno es de leyes y no de hombres, será desatendida de hecho o abiertamente abandonada.

En las monarquías, la única oposición que el judicial puede hacer es a las usurpaciones de un sólo departamento que obra aislado y por su cuenta. Cuando el ejecutivo y el legislativo se combinan en cierta clase de medidas, la obediencia es un deber, una necesidad. Así, aún en el gobierno libre de la Gran Bretaña, un acto del parlamento combinado con la voluntad de la corona, es absoluto y omnipotente; no puede legalmente resistirse ni desobedecerse. El departamento judicial tiene que llevarlo a efecto aun cuando subverta los derechos privados y las libertades públicas. Pero no es lo mismo en una república como la nuestra, con una constitución limitada, que fija a la vez las atribuciones de los poderes y los derechos de los ciudadanos. Es necesario un poder para contrabalancear los unos con las otras; un poder con facultades para interpretar la constitución y las leyes, y con facultades para preservar a los ciuda-

danos contra la opresión y la usurpación de sus derechos adquiridos por ellas en todo procedimiento civil y criminal. ¿No se sigue de aquí que para que los jueces y magistrados sean capaces de desempeñar semejantes funciones, es indispensable que no estén pendientes de la voluntad de nadie? ¿Y se puede suponer de buena fe ni por un momento, que hombres que tienen su empleo por dos, cuatro o seis años, en lo general, se encuentren bastante firmes para resistir a la voluntad de aquellos que pueden influir en que los continúen a los remuevan?

Sigue Story dilucidando estos puntos con razones tan luminosas y tan irresistibles, que no es posible concebir de otra manera el orden establecido de una república. Rebate las opiniones contrarias, manifestando que ellas parten de un concepto equivocado y falaz, cuando se dice que los jueces deben obsequiar la voluntad del pueblo. Nadie niega que la voluntad del pueblo es y debe ser la suprema ley, pero ¿cuál voluntad? ¿la deliberada, la que consignó en el pacto escrito, en el cual dijo cuáles eran sus derechos y las condiciones con que se le había de gobernar y las atribuciones y limitaciones a que se habían de sujetar las autoridades que en él establece, comenzando por el departamento legislativo, o las ebulliciones momentáneas y transitorias de los que han conseguido hacer la mayoría de un día, de un mes, de un año? Los que así entienden que los jueces deben obsequiar la voluntad del pueblo, no comprenden esta regla en su genuino y legítimo sentido.

Desde tiempo de los romanos, el estudio de las leyes era una profesión especial que requería la dedicación y la práctica de toda la vida.

Entre nosotros, decía Kent [y lo decía antes de la mitad de la edad que hoy tiene la república vecina] la vida más larga no bastaría para aprender las leyes variadas y derogadas y vueltas a revivir de tantísimos legisladores que se renuevan todos los años en la unión y todos los estados. Apenas; y es mucho exigir, si un buen abogado conoce las generales y las de su propio estado. Y ¿se puede presumir que sea voluntad del pueblo preferir, para que lo defiendan en sus litigios, unos legos o unos abogados noveles, renovándose en cada período, más bien que hombres eminentes en la ciencia, que ya conocen, envejecidos en el manejo de los códigos y en la administración de la justicia?

¿Qué poder desconocido es ese que se deja detrás de la constitución, que ella no estableció, flexible, variable, y sin embargo, más

fuerte que ella misma y que hace que ella deje de ser la regla a que han de atenerse todos los vivientes y venideros? Pocos hombres hay bastante firmes para resistir al torrente de la opinión popular, para sacrificar el favor pasajero, tranquilos en el concienzudo desempeño de su deber, a la gratitud tardía, pero segura, de ese mismo pueblo y al fallo severo, pero ilustrado, de la posteridad.

Un pueblo exaltado en las turbaciones políticas —dice Víctor Hugo— [y el testigo es irrecusable], no es un ente racional, es un fenómeno físico, como el terremoto y la inundación.

Hapkinson, citado por Story, dice que, como la cámara de representantes viene de más cerca de la fuente del poder (en los Estados Unidos los magistrados y jueces no son nombrados como entre nosotros) reclama de preferencia el derecho de conocer mejor y expresar la voluntad del pueblo; pero que él es de opinión contraria, y entre otras razones da la de que ninguna fe ni confianza puede tenerse ni dentro ni fuera, en un país, cuyos principios y política están cambiando a cada momento con la opinión popular, en lugar de que si hay un departamento judicial estable e independiente, si las reglas de la justicia descansan sobre bases conocidas y permanentes, esto dá seguridad y carácter al país en sus relaciones con el mundo y en su administración interior. Esta independencia es el único correctivo contra la opresión.

La historia nos enseña en cada página que todas las repúblicas han sido tiranas, tanto las antiguas como las modernas, con la diferencia de que la opresión en las últimas proviene del capricho del día, en tanto que en las primeras era un ingrediente sistemático del gobierno. Es verdad que el pueblo se calma y vuelve a la reflexión cuando no se avivan sus pasiones con artificiosas intrigas; pero en los momentos de sus caprichos, su devastación y su crueldad son más terribles que las del más monstruoso tirano. Es, pues, para su bien, es para protegerle a él mismo contra la violencia de sus propias pasiones, por lo que se hace indispensable que haya en la estructura de una república un ramo de los tres que componen la soberanía del pueblo, que sea permanente y firme, capaz de resistir a su frenesí. Sabemos la muerte de Séneca por la ferocidad de un Nerón; pero también hemos leído el asesinato de Sócrates por la fascinación de una república. Un poder judicial independiente, protegido por la ley, y protector en nombre de la ley, habría libertado al uno de la furia de un déspota y preservado al otro de la locura de un pueblo.

No puedo concluir estas citas sin copiar las palabras de un orador, Boudinot, que parece fueron inspiradas por el cielo, porque en ellas se ve la pureza del verdadero patriotismo.

Se nos objeta, [decía en un discurso], que si adoptamos la ley que se nos propone, nos exponemos a que el poder judicial no la cumpla y la declare nula por anticonstitucional. Tanto mejor; ese derecho de los tribunales es mi vanidad y mi confianza. Cuando yo reflexiono que si por mi voto, hay un poder en la administración que puede legalmente prevenir sus efectos, me tranquilizo y voto con seguridad. Sé que soy legislador de una nación y de millones de seres que están por nacer; pero también sé que es la gloria de nuestra constitución, como mi consuelo, que en ella se encuentra el remedio de los errores que puede tener el cuerpo legislativo.

Ahora bien, si todos los publicistas en los Estados Unidos han reconocido la necesidad, no sólo de la independencia del poder judicial, sino su superioridad a los poderes ejecutivo y legislativo y a los de los estados en el sentido de proteger a los individuos contra la opresión de los unos y las usurpaciones de los otros, y en el de obligar a los últimos a respetar los derechos de los ciudadanos y a observar el pacto en cuya virtud se les respeta a ellos su independencia para su administración interior; y así lo consignaron en su constitución; y están todos conformes en que este sistema es más necesario en una república que en una monarquía, yo creo que es más necesario en nuestra república que en la de ellos, so pena de no tener nunca libertad, ni sistema federal, ni nacionalidad.

Sabidas son de todos las muchísimas diferencias que hay entre la índole del pueblo anglosajón y el nuestro: su temperamento de raza, muy distinto del nuestro; su espíritu más reposado, su apego a las costumbres y todos sus demás hábitos, a lo cual ha ayudado en gran parte su distinto punto de partida. Sabido es que allí no se ha tendido más que a unir más y más a los estados, que eran, aunque en dependencia de la metrópoli europea, provincias diferentes; en vez de que aquí no se ha tendido más que a fraccionar una única nación que aunque tenía los nombres de reinos de Nueva Galicia, de Nueva Vizcaya y otros, no éramos más que una bajo el de Nueva España; sabido es que allí ajustaron una confederación antes de tener constitución, así como todo lo que perdieron las provincias de lo que eran antes de esa constitución; aquí se sabe que las nuestras todo lo ganaron. Sabida es la historia de la implantación del sistema federal entre nosotros. El que esto escribe algo

puede decir de ella, como su primer proclamador, o de los primeros que lo fueron en Jalisco en 1823. Se trataba de desbaratar una trama reaccionaria de los españoles y borbonistas en México, que querían destruir la obra comenzada de la independencia y volvernos al yugo de la España. Es un testimonio de ello un impreso de la época, titulado: *Si Jalisco no se separa de México, México no será independiente de España*. Era una creencia la de que muchos gobiernos independientes serían más difíciles de reconquistar que uno sólo; era, por último, de gran seducción el ejemplo de una república vecina, que era fuerte, próspera y feliz bajo este sistema.

Como las naciones pagan su tributo a la inexperiencia y a la bisoñería lo mismo que los individuos, no se reflexionaba que si la república vecina era fuerte y próspera y gozaba de libertad bajo este sistema, era precisamente por la razón contraria que en nosotros obraba para que no lo adoptásemos. En ella, con el sistema federal se había cercenado cuanto se había podido la independencia de provincias aisladas para formar de todas una nación fuerte y poderosa por la unión; entre nosotros, de una nación homogénea, se hicieron partes independientes que no existían antes. Sólo en una de las miras que se tuvieron para proclamar el sistema se acertó, que fue destruir la reacción de los vencidos con el plan de Iguala: la trama fue deshecha, y a sus autores no quedó más satisfacción que descargar todo el despecho en el libertador, dejando siempre en la nación una mancha de ingratitud y de parricidio.

Por lo demás, lo que se consiguió con el sistema federal, fue debilitar a la nación, crear intereses señoriales, erigir el despotismo local, hacer consistir el progreso en hostilidad a los poderes nacionales, y en odio injusto a la ciudad de su residencia, cuando son los enviados de todas las localidades los que han venido en todo tiempo a oprimirla y a exprimirla, y, lo que es peor, a establecer un falso principio de que la federación, es decir, hablando el lenguaje falaz que ha hecho dar a esta palabra el significado contrario, que la multiplicidad de estados independientes es la compañera y la garantía de la libertad.

Una funesta y vergonzosa experiencia ha sido la prueba de lo contrario. La pérdida de la mitad de nuestro territorio y con ella de incontables millones y del respeto a que estaban acostumbradas las otras naciones a tener a la nuestra; una guerra civil permanente en toda la república o alternativamente en los estados; y una guerra social entre las familias que a fuego y sangre se han disputado y siguen disputando esos feudos; una emulación a porfía para las prescripciones y ostracismos

y asesinatos jurídicos; innumerables ciudadanos beneméritos muertos en la mendicidad o en suelo extraño; connivencias, o aun tratados expresos con los enemigos de la nación; decretos de retroceso para volver a introducir en el territorio de la república creaciones del tiempo del despotismo, que ella había abolido; votar, en fin, ellos mismos, la cesación del sistema y el establecimiento de una dictadura militar, que habría sido lo menos mal que hubieran hecho, si esa dictadura hubiera conocido el siglo en que vivía y comprendido mejor sus propios intereses; éste es el uso que algunos estados han hecho de su soberanía, y éstos son los frutos que cosecharon los liberales de la semilla que sembraron con muy diversas intenciones y con muy otras esperanzas.

Dos pruebas *ad hominem* y de actualidad tenemos de que el federalismo no es el liberalismo, y de que no participan de esta opinión los hombres versados en los negocios y verdaderos amantes de la libertad. La una es el plan de Ayutla, en que se llamaba al pueblo a la reconquista de sus derechos, y en el que se quiso que el congreso que se convocaba de sus representantes, estableciera la república representativa, popular, pero no federal. La otra es que las Leyes de Reforma se dieran con el carácter de generales, y ahora en el congreso se ha tratado de darles el de constitucionales. Esto es contra el sistema, porque evidentemente es propio y exclusivo del soberano, permitir o prohibir en su territorio reuniones o corporaciones públicas o secretas; acordarles o retirarles gracias y fueros; secularizar los registros del estatuto personal y de la vida civil; prohibir o permitir otros cultos que el que su pueblo profesa, etcétera; pero se tenía el convencimiento y la esperanza de que no todas, ni en todos los estados, serían adoptadas las Leyes de Reforma. De manera que, hablando con verdad, las clases privilegiadas y sus adeptos y los retrógrados, debieran ser federales.

¿Por qué los que lo son de buena fe, aunque nunca admitían discusión en esta parte, luego que entran al ejercicio de cualesquiera de los departamentos de los supremos poderes generales, se resfrían mucho en sus afecciones, y buscan rodeos por no parecer inconsecuentes, pero son los que trabajan en disminuir la omnipotencia de los estados? ¿Es que viniendo allí, todos son refractarios, todos se vuelven retrógrados y traidores? No: es que se sienten embarazados para la administración pública; es que no pueden proveer a la defensa y progreso de la nación con la desigualdad en la marcha de sus tantas soberanías, luchando contra la resistencia, o cuando menos la susceptibilidad de los que las ejercen. ¿Cuántas veces no se han comprometido cuestiones internacionales, en

que estando toda la razón evidentemente de parte de la nación mexicana, ha tenido que humillarse, no sólo a la fuerza de naciones extranjeras, sino a los pies de particulares extranjeros, y cuántos millones no se han perdido, porque el obstáculo para la solución digna y justa de la cuestión era un estado o un gobernador? ¿Con qué derecho, con qué razón, o con qué utilidad, por otra parte, se hace a un mexicano en un estado extranjero en otro, de manera que no puede representarlo ni ejercer ningunas funciones en él si no es su vecino, su hijo por nacimiento, o tal vez ni esto le vale si no es residente en él, aun cuando le haya prestado servicios relevantes? ¿No es esto desconocer los principios liberales y conspirar sin intención, pero de hecho, contra la nacionalidad, y despojar al mexicano de su loable orgullo de ser ciudadano de una gran nación, y de su derecho de que siéndolo de Yucatán, lo es de Jalisco y de todos los demás estados? Esta emancipación y exagerada soberanía se ha llevado hasta el ridículo de dar una legislatura, un decreto declarando ciudadano del estado al presidente de la república? Ya no se puede decir más.

Dije al principio que si se viera la constitución de 1857 sólo en la parte en que se consignan los derechos del hombre, era digna de aplausos; porque según los políticos, no merece los mismos en las demás partes, especialmente en la parte de gobierno y la organización de los poderes públicos, por los cuales ejerce el pueblo su soberanía. Aunque se haya combatido y triunfado en su nombre, todos convienen en la necesidad de su reforma que ya en el congreso se ha iniciado. Se cree que la segunda mitad de la constitución es opuesta a la otra mitad y la destruye.

El principio establecido en el artículo 117 es un error, y como todo error ha sido y será siempre de fatal trascendencia. En la misma constitución está ya una mala consecuencia de ese principio en el artículo anterior 116, en virtud del cual se ha menester el pedido de una legislatura o de un gobernador para que el gobierno nacional cumpla con el primero de sus deberes, cual es el de reprimir toda sublevación o perturbación de la paz pública en cualquier parte de la nación.

Ese principio supone que, antes de la constitución, los estados ya existían, eran naciones extrañas las unas a las otras, con leyes y autonomía diferentes, y que regateaban por decirlo así, lo que perdían de su soberanía e independencia uniéndose a los demás, y que como una compensación y consuelo se convino en lo que expresamente no se les quitara, sería siempre suyo. Principio falso; porque antes de su constitución nada serían; su independencia para el nombramiento de sus funcionarios y para su régimen interior, ni para echar un puente en un río, ni

para nombrar al más subalterno de sus empleados, ni su ser, ni su nombre, no lo tenían antes de la constitución de 1824, y no lo tuvieron sino porque ella se lo acordó. Esto mismo sucedió en los Estados de Norteamérica, sin embargo de las muchas diferencias entre aquel pueblo y nosotros; a pesar de su diverso régimen político antes de su independencia de la Inglaterra. No se puede salvar la verdad de este artículo, entendiendo que se refiere a que los estados ya eran estados después de la constitución de 1824, y que las facultades que les quedan reservadas son las que adquirieron en aquella época, porque antes del plan de Ayutla y por el plan de Ayutla habían dejado de ser estados, como que no lo han sido ni dejado de ser, sino porque las instituciones les han dado o quitado ese carácter, ni nunca han tenido más facultades que las concedidas en ellas. Hasta el territorio mismo de su soberanía es trazado en las constituciones; y en la ley de 1857 se quitan pueblos y haciendas del territorio de un soberano para dárselos a otro, como quien dispone de cosa propia y como quien rebana y recorta a discreción una masa homogénea.

La seguridad de la nación en una guerra extranjera, la paz pública y el bienestar general de los ciudadanos, han puesto de acuerdo a los hombres de estado mexicanos, en que el sistema federal en la república no debe ser más que la descentralización de la administración municipal: que las localidades no tengan que pedir licencia al centro para promover todos los ramos posibles de mejora y adelanto, pero no sólo sujetos a la constitución y los tratados, sino con un mismo código civil, criminal, de comercio, de minería y de procedimientos, con un mismo sistema económico para que los productos de la industria nacional y los efectos extranjeros nacionalizados no tengan más trabas en unos estados que en otros, sino que sean de libre circulación por todas partes; que, en fin, las localidades sean independientes para su administración, pero no de la nación ni con otras facultades que las que la nación expresamente les ha dado.

Con los poderes tales como se establecieron por la constitución de 1857, esto es, un ejecutivo sin facultades, un legislativo con todas en una cámara única, y un judicial amovible de elección popular y sin el requisito de facultativo, es imposible toda paz estable, toda libertad y la existencia de la misma constitución; por eso he dicho, que si por la declaración de los derechos del hombre en sociedad es mejor la constitución mexicana de 1857 que todas las conocidas, por la otra parte, la de la

organización y distribución del poder público, es preciso confesar que es la peor de todas.

Por las funestas consecuencias que tuvo para la nación ese falso principio asentado en el acta de reformas a la constitución de 1824 que dió el congreso en 1846, no se debe perder nunca una ocasión para tratar de rectificarlo y prevenir sus malos efectos. Y pues que el ejemplo para nuestras instituciones lo hemos tomado de la república de Norteamérica, debemos abrir los ojos a lo que actualmente está pasando allí, y me parece muy oportuno copiar las textuales palabras de su presidente Lincoln, en su mensaje del día 4 de este mes, porque sin necesidad de comentarios se ve con cuánta más razón son ciertas, aplicadas a México:

La rebelión, dice, se apoya en el sofisma con que se ha estado extraviando el espíritu público, de que hay en un estado, y en cada uno de los estados separatistas una reasunción, una supremacía omnipotente y sagrada, fuera de nuestra unión federal. Nuestros estados no tienen de poder ni más ni menos que el que se les ha querido dar por la unión en la constitución, no habiendo sido ninguno un estado fuera de la unión. Los estados originales pasaron a la unión antes de que rompieran su dependencia colonial británica, y los nuevos han venido a la unión directamente de la condición de dependientes, excepto Texas; y aun Texas, en su independencia de pocos días, nunca fue designado como estado. (Prenda que se le ha escapado al presidente norteamericano, y doctrinas que no deben despreciarse para calificar en la historia, y tenerlas presentes en la suerte futura de las naciones, la separación de Texas de la república mexicana). Los nuevos adquirieron la designación de estados por su entrada en la unión, y los primitivos no tomaron este nombre sino en, y por la declaración de independencia. Hasta entonces fue cuando las provincias unidas fueron declaradas estados libres e independientes; pero aun entonces no fue el objeto de la declaración el hacerlas independientes unas de las otras y de la unión, sino precisa y directamente todo lo contrario.

Hay en el mensaje un párrafo expreso y largo, para probar que los estados no son soberanos y que tal palabra ni siquiera se encuentra en la constitución federal, ni en la de ningún estado.

¿Qué cosa es la soberanía?, dice. No sería mala definición la de: una comunidad política sin superior político. Pues bien, bajo este

concepto, ningún estado ha sido jamás soberano, excepto Texas; y Texas abdicó este carácter al entrar en la Unión, en cuyo acto reconoció la constitución y las leyes, y los tratados de los Estados Unidos; su ser y su estatuto no lo tiene sino en la Unión. La Unión es más vieja que ninguno de los estados. Las provincias la hicieron a ella, y ella en cambio lidió por sacarlas de la dependencia y las hizo estados, tales como son, etcétera.

¡Con cuánta más razón y verdad histórica puede decir la república mexicana, que la nación es más antigua que los estados, que ella los hizo independientes de la España y los hizo estados!

No es extraviarse del objeto para que se me comisionó, el tratar esta materia, porque comprendida la mente que tuvo el supremo gobierno al querer iniciar el reglamento de las atribuciones de los tribunales de la federación, vista la interpelación que el congreso le ha hecho para que le proponga las reformas que en su juicio deban hacerse a la constitución, sería una gran falta no aprovechar el buen sentido que felizmente reina en estos dos supremos poderes, no haciendo ver la conveniencia y la necesidad de la reforma que debe hacerse en este ramo, que ya hemos visto ser el más importante.

Supuesto que la constitución debe tener por objeto estrechar y no relajar los vínculos de las diversas partes de la nación; que la nación sea compacta, homogénea, una e indivisible; supuesto que lo que se ha buscado en la independencia de los estados, es su libre administración interior en la policía y no en la política, en sus rentas y fomento de sus diversas fuentes de la riqueza pública y no en la rivalidad de los unos con los otros, ni con la unión; supuesto que han de ser una las reglas para reprimir los crímenes y para dar a cada uno lo que es suyo, lo cual no obsta para aquellos fines; supuesto que el reglamento de que se trata ha de contener disposiciones, y la constitución las contiene para los casos de competencia entre los tribunales de los estados y los de la federación; supuesto el impedimento legal de un juez de un estado (que en muchos es nombrado por el gobernador, para conocer de las violaciones de las garantías en la persona o en los bienes de un ciudadano de la república, aplicándole una ley publicada por ese gobernador, o un reglamento, o una orden suya; supuesto que de los fallos y providencias de los estados en violación de garantías y en toda controversia, ha de haber recurso a los de la federación y se han de tener por partes, según el proyecto del señor diputado Dublán, al quejoso, al promotor y al juez del estado, si

quiere; supuesto que en último resultado quien ha de fallar en definitiva, quien ha de causar ejecutoria, es o son el juez o los tribunales de la federación ¿qué necesidad hay de crear constitucionalmente, de provocar eficientemente un germen de discordia, de competencias judiciales, que pueden dar lugar a colisiones entre las autoridades administrativas? ¿No son los tribunales de la federación los altos protectores, los que deben amparar a todos los ciudadanos de la república contra la opresión de los jueces, dependientes y ejecutores de los gobernadores, con o sin facultades extraordinarias, contra las leyes o actos de cualquier autoridad, sea cual fuere, según los términos del artículo 101?

El proyecto de reglamento del señor Dublán y el artículo 69 de la ley de 22 de mayo de 1834, están manifestando la necesidad de que los jueces sean apoyados para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias, y que esta ley no hizo más que enunciar un deber, pero no dió los medios de hacerlo cumplir.

No se comprende la necesidad que haya en la estructura de nuestro sistema de dos administraciones de justicia, cuando a toda luz se ve la conveniencia de que no hubiera en toda la república más tribunales ni jueces que los de la federación. Sería más uniforme, sería más conocida de nacionales y extranjeros, la administración de justicia, y ocurriendo con todos los grados y recursos a todas las necesidades locales, proporcionando a la población respectiva el establecimiento de tribunales de apelación y estableciendo la reciprocidad entre ellos para los casos de súplica, que son los más raros, podría organizarse sobre un pie muy económico, al mismo tiempo que las dotaciones fuesen decorosas como deben ser. Estas dotaciones serían diversas, conforme al trabajo y a la importancia del lugar; de manera que hubiera una carrera de promociones en la magistratura.

Inseparable de este carácter, debiera ser el de la inamovilidad; en términos que los jueces fuesen promovidos a magistrados y éstos pudiesen pasar de unas plazas a otras mejores; pero no pudiendo ser separados de la carrera sin causa legalmente intentada y sentenciada por quien corresponda; a la manera que los militares pueden ser destinados a diversos puntos, sin perder su empleo.

La razón y la experiencia están de acuerdo en que el peor elector, el menos a propósito para escoger sus hombres especiales que necesita, es el pueblo. El es el primero que se sorprende, que desconfía y se queja de los que no salen en un escrutinio, sobre todo, siendo la elección indirecta; porque nunca, o casi nunca, los electos son los que hubiera escogido

el pueblo por sí mismo. La explicación está en que en un cuerpo, ya reducido de electores, no obra la reputación de pericia y de honradez, sino el espíritu del partido reinante, el favor, y a veces el mal concepto, precisamente del candidato, por quitárselo del medio. Para conciliar el acierto con la concurrencia de la nación al nombramiento de sus magistrados en la suprema corte podría hacerse de una manera más parecida a la de la constitución federal de 1824, a saber: que el nombramiento lo hicieran el senado o la cámara de diputados, o el gobierno de entre los individuos postulados por las legislaturas, o por los tribunales superiores: que los de éstos fuesen nombrados por el gobierno a propuesta en terna de la corte; y que ésta nombrara los jueces.

Es otro error o falso principio el de que es voluntad del pueblo, o su creencia, que la justicia se le administre, ni se le pueda administrar por legos, o que puede estar instruido en una ciencia un individuo que no la ha cursado en las aulas, y se ha recibido por facultativos y la ha practicado y adquiriéndose una reputación en ella.

Para probar que no hay tal voluntad del pueblo, no hay más que ver cuántas veces un litigante dirige su negocio por sí mismo, y si al escoger un patrono a quien encomendarle la dirección y los alegatos, se va a un imperito o a un profesor, y si de estos escoge al menos o el más afamado. Otras son las miras que se han tenido siempre que se ha dispensado del requisito de la profesión para el ejercicio de la magistratura, y aun entonces se hace poniendo una frase, que no quiere decir nada; la de estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; pero con la que se hace una confesión de la necesidad de la ciencia. Ninguna como la de la jurisprudencia, se presta tanto a la ilusión de que se adivina, y cada uno cree que todo el mundo tiene y es fácil tener las nociones bastantes para distinguir lo justo de lo injusto; pero los profesores y sólo los profesores, y de éstos los que con una buena dosis de sagacidad de espíritu, han pasado su vida en las lucubraciones y en el estudio constante y especial, todo lo que han aprovechado, todo lo que saben es, que no saben lo bastante. Amarga es la experiencia de la justicia administrada por legos en las clases privilegiadas. Su historia, se puede decir que está escrita con la sangre del inocente.

Vuestra excelencia y el señor presidente, son gentes del arte, y habiéndola ejercido con tan merecido renombre en su calidad de particulares, hoy teniendo en sus manos las riendas de la administración pública, añaden la ciencia de los hechos, y por lo mismo están en el caso de ser, más que nadie, los más competentes, para dar testimonio de cuánta

importancia sería, para la estabilidad de nuestras instituciones, estas tres reformas a la constitución de 1857.

Más no por quererlo todo dejemos de aprovechar lo que ya hemos conquistado, que es inmenso. Los artículos 101 y 126 pueden atenuar en alguna parte los males de gran trascendencia de las otras disposiciones de la constitución, así con respecto al sistema de arbitrariedad de sus autoridades, al régimen militar, que es el que en verdad reina en el país después de cincuenta años, como con respecto al antagonismo de los estados con la federación, que, si no se corrige con mano firme y constante, dará por resultado la destrucción de la nación, y que sus mismos hijos hagan a su patria perder el nombre que un día tuvo en el mundo, para seguir la triste historia de Guatemala, de Colombia, y de los que todavía hace poco eran y se llaman Estados Unidos de Norteamérica.

Es de tanto más precio el artículo 126, y hace tanto más honor a nuestros constituyentes de 1857, cuanto que ahora no tenemos, como teníamos, por la constitución de 1824, ni una cámara de senadores que revise las leyes de los estados, ni poder otro alguno que les vaya a la mano en su propensión al absolutismo y a la omnipotencia. Nos queda por ensayar el remedio que se nos deja en el artículo 101, para ver si es posible en México el reinado de la ley y de la libertad.

En el concepto de todos los estadistas, los tribunales de la federación deben ser el poder conservador, y en este carácter entra naturalmente la jurisdicción suprema para decidir en todo lo contencioso administrativo, que tal como está organizado en Francia, adolece al fin del vicio esencial de ser el ejecutivo juez y parte. Esto es tan evidente, cuanto que los partidarios de ese sistema profesan el principio de que el poder judicial es emanación del ejecutivo. Largo sería esto de tratar; mas baste en demostración de que el principio es erróneo en las repúblicas y en donde hay constitución. La observación de que entonces el judicial no sería un poder sino de instrumento o de comisión, ni aun poder se comprende que fuera y mucho menos supremo. Es otra demostración de hecho la distinta entidad política que significa el judicial en los Estados Unidos y en Francia. En aquéllos es el todo en las cuestiones de legislación y administración en su aplicación a los individuos, que es la vida positiva; en ésta, el monarca es el centro de donde se deriva toda autoridad, y a donde confluyen todas las atribuciones, todas las fracciones, digamos así, o todas las participaciones de su potestad. Dígase a cuál de estos dos sistemas es más acomodable el mexicano, sobre todo, cuando no

hay en México, como en Francia, para atenuar el vicio de la jurisdicción contenciosa en lo administrativo, la estabilidad de los funcionarios, la puntualidad en el pago íntegro de su dotación, el respeto a la opinión y el tradicional a las funciones judiciales desde el tiempo de los parlamentos.

Para formular el proyecto de reglamento que ya había trabajado, creí deberme presentar los diversos casos que podían ocurrir y las diversas autoridades que con sus leyes o con sus actos; o violaran las garantías individuales, o vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o invadieran la esfera de la autoridad federal, que son las tres hipótesis del artículo 101; había yo arreglado los procedimientos a las categorías y a los fueros políticos constitucionales. Podrá un habitante de la república quejarse de un acto por el cual se violaran en su persona o en sus intereses las restricciones que imponen a los estados los artículos 111 y 112, imponiéndosele derechos de importación o exportación; podía quejarse de que el gobierno general o sus agentes le impusieran diversas contribuciones prediales en una hacienda, cuya área abrazara dos o más estados; o de que le impusieran préstamos forzosos o contribuciones de guerra, contra los tratados de su nación, si era extranjero; podía quejarse de multas y comisos so pretexto de contrabando, de prohibiciones, o de mala calidad, sin reconocimiento de peritos por odios políticos, o porque la autoridad fuera comerciante en los mismos efectos, y esto lo podría hacer o algún regidor de un ayuntamiento, o algún gobernador.

Aunque las leyes generales son superiores a las de los estados, y los funcionarios y agentes del gobierno general no son justificables más que por las autoridades de la federación, unos y otros están sujetos a los bandos de policía. Así, por ejemplo, no porque un correo dependa de una renta general, y no porque sea un extraordinario volento, tiene facultad de atravesar las poblaciones a la carrera atropellando a los transeuntes y si lo hace, puede legalmente ser arrestado o castigado por la autoridad del lugar, si bien proveyendo a la autoridad del servicio. Así no pueden dejar de ocurrir diariamente complicaciones en un sistema tan complejo y tan difícil de llegar a arreglarse, como el federal, cosa que ni aun en su cuna de los Estados Unidos se ha conseguido todavía.

Mas después de mi primer trabajo ví en los diarios el proyecto del señor diputado Dublán, y sus principios me parecieron más adecuados al fin a que debe tenderse y que se acercan más no sólo a los que reinan en la constitución de los Estados Unidos y a las disposiciones de su reglamento de 1789, sino a nuestra misma constitución. En efecto, a la

vista de sus artículos 114 y 126 no puede disputarse que los gobernadores y todas las autoridades de los estados no sean agentes y subornados del gobierno nacional. Con gusto, pues, me apresuré a adoptarlos, y creo que el supremo gobierno debe apoyar ese proyecto con algunas adiciones, sobre puntos que me parecen esenciales y que el señor Dublán no comprendió en él, seguramente por el interés de que la ley siendo más corta, saliera del congreso antes de que cerrara sus sesiones.

Las bases del que he formulado, como del que tenía antes trabajado, y todo lo que he dicho hasta aquí, se pueden resumir en estas palabras: La condición de una sociedad es la constitución, la condición de nuestra constitución es su artículo 101; la condición del artículo 101 es el poder judicial, supremo en sus atribuciones, y superior por consiguiente, en el ejercicio de ellas al ejecutivo y al legislativo; la condición del poder judicial es su independencia, y la condición de su independencia es su inamovilidad y el pago indisminuible de su dotación.

El último ministerio ha dicho en su programa estas palabras:

Asegurar la dotación judicial, sin lo cual serán siempre nominales las garantías civiles, e imposible la justicia, etcétera. La administración de justicia convenientemente organizada y dotada, hará efectivas las leyes.

En efecto, sin estas condiciones es inútil pensar en libertades públicas; los enemigos de ellas son los que no están por estos principios.

Mas dejando para otras iniciativas del supremo gobierno los puntos que importan reformas a la constitución: dejando por consiguiente las cosas como ella las estableció, y los grados de jurisdicción que marcó en los artículos 98 y 99, he abrazado en todas sus disposiciones el proyecto del señor Dublán; pero como sería una confusión estar marcando las intercalaciones y las adiciones, y la inversión del orden de los artículos que ellas exigen, me ha parecido más claro y más cómodo presentarlo todo formulado.

Tengo el honor de apoyarlo, y sería mi mayor satisfacción que en él se encuentre algo de lo que se deseaba.

Doy a vuestra excelencia las gracias, y le suplico se sirva darlas en mi nombre al excelentísimo señor presidente, por haberme proporcionado la ocasión de decir directa y oficialmente al gobierno de mi patria lo que ha sido constantemente materia de mis trabajos como escritor particular.

Protesto a vuestra excelencia las seguridades de mi respeto y muy especial aprecio.

Dios y libertad. México, 31 de julio de 1861. — J. R. Pacheco. — Excelentísimo señor ministro de Justicia e instrucción pública, señor Joaquín Ruiz.

PROYECTO

Artículo 1. Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de haberse infringido la constitución o leyes generales de la unión, o de invocarlas para defender algún derecho.

Artículo 2. La corte suprema de justicia conocerá, por turno, desde la primera instancia:

I. De las controversias a que se refieren las fracciones 3a. y 4a. del artículo 97.

II. De las informaciones por delitos comunes de los ministros extranjeros o por mezclarse con actos positivos en conspiraciones contra el gobierno establecido, ministrando armas o recursos a sus enemigos o a los de la república en guerra extranjera, cuando el gobierno le mande formarlas, y concluidas se dará cuenta para con ellas pedir su remoción a sus respectivos gobiernos o decretar su salida del territorio de la república, o para justificar su acto después de ejecutado, según sus facultades conforme al derecho de gentes.

III. De las demandas civiles contra ministros extranjeros, en los casos en que sean justificables por sus propiedades raíces en el país, o efectos de comercio, dando cuenta al gobierno, antes de correr traslado de la demanda; lo cual no lo proveerá, sino cuando el gobierno le informe de no haberse verificado algún arreglo extrajudicial, o se hayan pasado ocho días sin recibir este informe.

En los mismos términos y según los reglamentos del gobierno de las causas criminales de los sirvientes de los ministros, conforme a la real orden de 7 de abril de 1770, o la ley 7, título 9; libro 3o N.

IV. De las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas con el gobierno supremo, o decretos suyos que importen contratos y en que la nación sea parte, como obligada al

sancamiento, o a una indemnización, en caso de haber lugar a ella, como comprendidos estos casos en el artículo 98.

V. De las causas de responsabilidad en que sean reos los jueces de los tribunales de circuito.

Artículo 3. Conocerá en grado de apelación y súplica de las sentencias y fallos de los tribunales de circuito en los términos del reglamento de 14 de febrero de 1826, y ley de 22 de mayo de 1834.

Artículo 4. De actos o leyes del congreso, o del gobierno general, o de las legislaturas de los estados, o de los gobernadores, después que el juez de distrito a quien haya ocurrido la parte quejosa, haya suspendido los efectos del acto administrativo o de la ley, y conservado el *statu quo* anterior al mandamiento, materia de la queja.

Artículo 5. Los tribunales de circuito conocerán en grado de apelación de las causas y negocios de que hayan conocido en primera instancia los jueces de distrito, en los casos que la admitan conforme a las leyes y en los términos de las de 14 de febrero de 1826 y 22 de mayo de 1834.

Artículo 6. Conocerán en primera instancia de las causas de responsabilidad en que sean reos los jueces de distrito.

Artículo 7. Los jueces de distrito conocerán en primera instancia:

I. De todas las controversias a que se refieren las fracciones 1a, 2a, 5a y 6a, del artículo 97 de la constitución; de las a que se refieren las tres del artículo 101, cuyo conocimiento en primera instancia, no esté cometido por la constitución, o por esta ley a la suprema corte.

II. De las causas de almirantazgo, o de piratería, o por ofensas hechas a la nación, o al pabellón nacional; o por estación por más tiempo del permitido en las aguas de la república de fuerzas navales extranjeras; o de los naufragios, cuando algunos puntos se vuelvan contenciosos, como comprendidas todas en la fracción 2a del artículo 97, en las cuales se arreglarán, en lo que no pugne con la constitución, o con esta ley, a la de 25 de enero de 1854.

III. De los bienes de intestados extranjeros, arreglándose en esta parte a la ley fuente.

IV. De las causas de tráfico de esclavos, como comprendidas en la fracción 6a del artículo 97.

V. De los contratos en que los mexicanos se comprometan a trabajar en país extranjero.

VI. De las controversias sobre capacidad civil de los extranjeros.

VII. De los delitos cometidos en país extranjero en daño de la república.

VIII. De la práctica de diligencias en materia civil, ordinaria o comercial en obsequio de exhorto de tribunales extranjeros, para la cual se arreglarán a la ley de 20 de enero de 1854, y cuando para ello hayan recibido el exhorto por conducto de la suprema corte de justicia.

IX. De las causas criminales contra cónsules o vicecónsules extranjeros, por infracción de leyes generales de la nación, o por abuso de su carácter en relación con la nación mexicana, sus rentas o sus ciudadanos.

X. De las causas por faltas de oficio y de responsabilidad de los empleados en rentas de la federación y de sus demás funcionarios, excepto de los delitos que son solamente del fuero militar, o por infracciones de bandos de policía.

XI. De las causas criminales por cohecho o conato de corrupción a los empleados en rentas de la federación.

XII. De toda demanda sobre concesiones de tierras, o patente de privilegio exclusivo de invención, introducción o perfeccionamiento, o cualquiera otra gracia que haya sido acordada por el supremo gobierno nacional, o por diferentes estados en competencia, en lo cual se arreglarán, en lo adaptable a esta ley, a la de 7 de mayo de 1832, excepto aquellas en que la nación sea parte y está cometido su conocimiento en primera instancia a la suprema corte de justicia.

Artículo 8. En caso de reclamarse algún criminal extranjero por una potencia con la que la república tenga celebrados tratados de extradición, el ministro de relaciones pasará la reclamación del ministro diplomático de dicha potencia al ministro de justicia; éste la pasará a la suprema corte la cual dará orden, con el secreto correspondiente, por conducto del presidente del tribunal de circuito, o salvando este conducto, cuando así lo crea conveniente, al juez de distrito, en cuya demarcación se hallase el criminal reclamado, para que inmediatamente proceda a su aprehensión y, oyéndole, a

verificar su identidad y practicar las primeras diligencias sobre ser el autor de los hechos que se le imputan, según los datos que ministre la legación respectiva.

La suprema corte, con vista de ellas, informará al supremo gobierno si es de entregarse el acusado.

En caso de afirmativa, acompañará su informe de los datos que haya, de ser el acusado deudor a la hacienda pública, o a la de los estados, o a los particulares, a fin de que el supremo gobierno obtenga de la legación el pago de la deuda, antes de que el reo salga toridades estrictamente al tratado con su gobierno.

El acusado podrá promover las pruebas que le convengan ante el juez de distrito, de no ser él la persona que se busca, o de no ser autor de los hechos de que se le acusa, y en todo caso no se le podrá tener detenido por más tiempo del que permiten las leyes de la república. Si en este tiempo no se han dado al juez las pruebas o los indicios bastantes para dar su auto de bien preso, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza de estar a derecho por un año. Si en este término no se han ampliado las pruebas, se cancelará la fianza y se le pondrá en libertad absoluta, dando de todo cuenta la suprema corte al supremo gobierno, para que éste lo haga a la legación respectiva. En todos estos procedimientos se ajustarán las autoridades estrictamente al tratado con su gobierno.

Estas causas durarán lo que el tratado, y no más.

Artículo 9. Todo habitante de la república, que en su persona o intereses en materia civil litigiosa, criminal o del orden administrativo, crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección. Si se trata de una pena capital, o prisión, o destierro, en que no se hayan guardado todas las garantías tutelares de los jueces, podrán ocurrir, en lugar de la parte agraviada, sus parientes o amigos con el poder presunto de la ley.

Artículo 10. Cualquier habitante de la república puede representar contra leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan las atribuciones de los poderes de la unión; puede igualmente oponerse al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia de un estado, en materias en que le esté asegurada por la constitución. Su oposición debe dirigirla por escrito

al juez de distrito, exponiendo el hecho y el artículo de la constitución, de la ley orgánica o del tratado en que la funda.

Artículo 11. Todo habitante de la república puede ocurrir en demanda de amparo y protección al juez de distrito, en los términos de esta ley, por aplicación que se haga, sea judicialmente, sea por autoridad del orden administrativo, de leyes del congreso general o de las legislaturas de los estados a las que se hayan dado, o se quiera dar efecto retroactivo en el orden civil o criminal.

Artículo 12. El juez pedirá informe a la autoridad, de cuyo acto se queja el reclamante, mandándose suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del ministerio de justicia. La autoridad deberá evacuar el informe dentro de tres días, suspendiendo todo ulterior procedimiento si así se le mandase. Con este informe, o sin él, se dará vista al promotor fiscal, quien extenderá su parecer o pedimento dentro de tres días. Si la queja fuere de las que deben dirigirse a la suprema corte de justicia, la queja y el informe se pasarán al procurador general. El juez, con audiencia del ministerio público, declarará dentro de tercer día, si es o no de abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución. Si la declaración fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito, el cual, con audiencia de la parte a la vista, resolverá dentro de seis días, sin ulterior recurso. Si la queja fuere de actos o leyes del congreso general o del gobierno supremo de la nación, el juez de distrito limitará su conocimiento a sólo la suspensión necesaria para conservar el *statu quo* anterior al acto y mandará todo lo actuado a la corte de justicia, para que este supremo tribunal haga la declaración correspondiente y conozca en lo principal.

Artículo 13. Si el juez manda abrir el juicio, se avocará el conocimiento de la causa y la sustanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva, para que si quiere comparezca por sí o por apoderado para ser tenida por parte.

El término para los traslados y los informes, no pasará de tres días, y a su vencimiento, el juzgado mandará sacar el expediente.

Artículo 14. Si fuere necesario, a calificación del juzgado, esclarecer algún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por un término común, que no deberá pasar de ocho días. Si las pruebas han de rendirse en lugar distinto del de la residencia del juzgado,

se concederá un día más por cada diez leguas de distancia, a menos de estar interrumpida la correspondencia, en cuyo caso se hará constar.

Artículo 15. Concluido el término de prueba y corridos los traslados de ella, o sustanciado el juicio, si sólo se trata de puntos de derecho o de hechos notorios en que no ha habido necesidad de prueba, el juez en audiencia pública, oirá verbalmente o por escrito a las partes o a sus abogados. Concluida esta audiencia declarará visto el negocio, dejando a las partes citadas para sentencia, y dentro de seis días dará su fallo.

Artículo 16. En él declarará que la justicia de la unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, y libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca, declarando sin lugar su protección, en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, sin haber faltado a la constitución ni a las leyes.

Artículo 17. La sentencia del juez de distrito es apelable, interponiéndose el recurso en el acto, o por escrito dentro de cinco días; y debe ejecutarse, sea que declare la protección o que no ha lugar a ella, con la restricción del artículo 27.

Artículo 18. Si la sentencia fuese en este segundo sentido y se revocase por el tribunal de circuito y la sentencia de vista fuese confirmada por la suprema corte, habrá lugar al reintegro de la suma indebidamente exigida, o al pago de los efectos decomisados o inutilizados, con sus respectivos intereses desde su ocupación, si se trata de negocio pecuniario, o a la indemnización justa de daños y perjuicios, si se tratare de un atropello personal. En todos estos casos se procederá con las cauciones y justiprecio de peritos, conforme a las leyes.

Artículo 19. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, intimando sus órdenes e impetrado el auxilio de quien corresponda a nombre de la unión, y en caso de no darse cumplimiento, dará aviso a la suprema corte por conducto del presidente del tribunal de circuito, la cual requerirá al supremo gobierno, o procederá a lo que haya lugar.

Artículo 20. La sentencia del juez de distrito, en caso de ser favorable al quejoso, tendrá por objeto reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaban antes del acto de que se queja, o hacer efectiva la responsabilidad civil, para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atentó, en caso de

haber destruido o consumido los bienes que fueron ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado en la persona, salvo el derecho de ésta o de sus parientes o representantes, para proseguir el juicio para la responsabilidad oficial, ante quien y por la vía que corresponda, y sin perjuicio de que el juez mande publicar por la imprenta su sentencia y comunicarla al gobierno del estado, o al supremo nacional, o a la suprema corte, respectivamente para el mismo efecto, si hubiere lugar,

Artículo 21. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan, conforme a esta ley, decidirán en lo principal dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes o a sus abogados, que informará verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

Artículo 22. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca, será suplicable, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación o dentro de cinco días por escrito.

Artículo 23. Admitida la súplica, la sala de la suprema corte, a quien toque, resolverá con vista el juicio y citadas las partes dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, conforme a las leyes.

Artículo 24. Los tribunales y jueces, para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal y las leyes que de ella emanan. Deberán estarse a su texto expreso, sin darle ni admitir se le dé interpretación de ninguna clase, ni modificación, ni restricción, ni ampliación, ni hacer a sus palabras decir más o menos de lo que dicen, ni con pretexto de analogía con otras disposiciones, o leyes, o doctrinas. El depósito sagrado que sus compatriotas les confían es su modo de vivir en sociedad, especificado y expreso en la constitución especialmente en sus veintiocho primeros artículos. Pasadas las circunstancias a que se contrae el artículo 20, la suprema corte de justicia volverá a entrar en el ejercicio de sus funciones según los artículos 97, 98, 99 y 100, y circulará sus órdenes a los demás tribunales y jueces de la federación, para que igualmente entren en el ejercicio de las que respectivamente les competen, según los mismos artículos y los 101 y los 102, dando cuenta al gobierno.

Artículo 25. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen o perjudican a los que litigaron.

Artículo 26. Si la violación de las garantías individuales que se reclama fuere en materia criminal, no se suspenderán los procedimientos de la causa, si se hallare en estado de sumaria por quien haya comenzado a instruir la, aun cuando la queja sea interpuesta por un extranjero por infracción de los tratados de su nación con la república.

Artículo 27. Si el negocio fuere civil, la sentencia del juez de distrito en cualquier sentido, será apelable en ambos efectos, excepto cuando se trate de arraigo de la persona o de aseguramiento de bienes; pues en este caso, siendo la sentencia favorable al quejoso, la apelación por el promotor o por la autoridad contra quien haya sido la queja, sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 28. Si el juez de distrito conociere en causa criminal, de las que le están sometidas por el artículo 9o. contra un cónsul o vicecónsul extranjero, podrá arrestarle y darle su auto de bien preso, dando cuenta al supremo gobierno, por conducto de la suprema corte, para que le retire el *exequatur* antes de pronunciar sentencia, o por si tiene a bien entregar al reo a su gobierno respectivo, salvos los derechos de tercero y de la nación.

Artículo 29. Ninguna sentencia de pena corporal o que pase de una multa de cien pesos, o prisión de seis meses, podrá ejecutarse por los jueces de distrito, sin la revisión del tribunal de circuito, aun cuando el sentenciado no apele; y si la pena fuere capital, en los casos en que conforme a las leyes deba imponerse, sin la revisión de la suprema corte.

Disposiciones generales

Artículo 30. En ningún caso los jueces letrados de los tribunales de circuito, ni los de distrito, en sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por los jueces o letrados de los estados, sino los de una demarcación por los de otra.

Artículo 31. Ningún juez letrado de circuito ni de distrito, podrá serlo en el estado de su nacimiento, o del que sea vecino al tiempo de su nombramiento.

Artículo 32. En ningún caso los jueces de circuito o de distrito recibirán sus sueldos del tesorero de los estados, ni de ninguna de sus autoridades. Si en el lugar en que residan no hubiere aduana marí-

tima, no pedirán ni admitirán pagas, ni aun con la calidad de imputarlas al contingente, o a cuenta de lo que el estado tenga que pagar a la tesorería general, sino precisamente del jefe de hacienda de la federación.

Artículo 33. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a quienes se impone este deber.

Artículo 34. Estos juicios no causarán costas para los jueces ni escribanos en caso de que estos estén dotados conforme al artículo 17 de la constitución; más no podrá dejar de condenar al pago de las erogadas en el papel y demás personales a la parte vencida en ellos, reponiendo a la que obtuvo las que se le hayan obligado a erogar.

Artículo 35. En materia de impedimentos, excusas y recusaciones, y en las demás no expresamente reglamentadas en esta ley, se estará a las vigentes del derecho común.

México, julio 31 de 1861. *J. R. Pacheco.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE 1861

*Sesión del 22 de octubre de 1861**

Se dió también cuenta con un dictamen de la comisión de justicia sobre organización de los tribunales de distrito y juzgados de circuito, que a la letra dice:

Proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la comisión de justicia.

Señor:

La comisión de justicia, especialmente encargada de formar el proyecto de ley orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación, cumple hoy con aquel sagrado deber presentando al soberano congreso el resultado de sus trabajos.

* BUENROSTRO, Felipe. o. c., T. I, pp. 360-365.